

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 02-jun.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1255
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Luis Fernando Zúñiga Izquierdo
Demandada: Davismar Triana García
Radicación: 765204003005-2022-00423-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en unas letras de cambio y escritura pública, pidió la suma de \$11.200.000 por concepto de capital, los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 3-ene.-2020 hasta el pago total de la obligación. La suma de \$5.000.000 por concepto de capital, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 3-feb.-2020 hasta el pago total de la obligación. La suma de \$4.000.000 por concepto de capital, los intereses de mora liquidados desde el 3-mar.-2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente. La suma de \$3.000.000 por concepto de capital, los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 3-abr.-2020 hasta el pago total de la obligación. La suma de \$2.000.000 por concepto de capital. los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 3-may.-2020 hasta el pago total de la obligación.

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **378-186361**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2175 del 20 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor **DAVISMAR TRIANA GARCÍA**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

El demandado, fue notificado por el la parte demandante de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien vendido el término de ley no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 671 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **3-ene-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-186361**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **DAVISMAR TRIANA GARCÍA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 2175 del 20 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad del ejecutado una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.512.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5091af9cbf3fd997ea74ec629b6188bf5549646c942c8477ad5d9403c563e04a**

Documento generado en 06/06/2023 12:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>